

AGERSON TABOSA PINTO
Universidade de Fortaleza (UNIFOR)
Brasil

LA PRUEBA ILÍCITA EN EL PROCESO ROMANO

1. INTRODUCCIÓN

La prueba es uno de los temas más importantes del Derecho Procesal. Es la prueba que dinamiza el proceso y que fundamenta la prestación jurisdiccional. Sin la prueba de la veracidad de los hechos alegados, la acción no sigue, tampoco se llega a la sentencia justa.

Este Congreso va seguramente a señalar la contribución, tanto legislativa como doctrinaria, del Derecho romano al Derecho Procesal de hoy, en lo que respecta a la prueba. En esta ponencia, vamos a mostrar la relación entre los derechos, tratando, específicamente, de la admisibilidad o no de la prueba ilícita. En esta tarea, la literatura especializada, desafortunadamente, poco nos ha ayudado.¹

En el Derecho Romano, la licitud de la prueba era lo normal, lo que no impedía la existencia de la prueba ilícita. Pero, no solamente. En materia de prueba, los romanos pretendían ir más allá de la legalidad, lo que revela el carácter eminentemente ético de su derecho. Para ello, vamos a buscar los argumentos directamente de las fuentes del *Corpus Juris Civilis*.

¹ Los tratadistas del Derecho Romano poco escriben sobre el asunto. SCHULZ, por ejemplo, llega a decir... “para el jurista consultado las cuestiones de prueba no tienen importancia”. Schulz, Fritz, *Principios de Derecho Romano (Prinzipien des Römischen Rechts)*, Madrid, Civitas, 1990, p. 53. Profesores de Derecho Procesal no se refieren al Derecho Romano, aun cuando tratan de la evolución del sistema probatorio y hablan del juramento, muy usado en el proceso primitivo romano. Vea López Barja de Quiroga, Jacob, *Las Escuchas Telefónicas y la Prueba ilegalmente Obtenida*, Madrid, Akal, Jure, 1989, pp. 52-55.

2. LA PRUEBA ILÍCITA EN LA ACTUALIDAD

La prueba ilícita es la más usada en la literatura especializada². La prueba es ilícita porque, en general, los medios utilizados para obtenerla son ilícitos, así llamados porque son prohibidos por la ley³. Vamos a examinar, primeramente, como la materia fue recepcionada en el derecho brasileño, y después, como fue concebida en el Derecho Romano. A causa del tiempo, que es muy exiguo, no podemos tratar de aspectos polémicos de la prueba ilícita, como los relativos a su admisibilidad y sus efectos. Además, para ello, también no faltarían, seguramente, arte e ingenio.

2.1. Los medios lícitos

Los medios lícitos de hacer la prueba pueden estar o no descritos en la ley, en los códigos. Si están, son medios lícitos o legales, propiamente dichos. Si no, son equivalentes a los medios legales.⁴ La prueba tiene como objeto la búsqueda de la veracidad para formar la convicción del juez. Pero la producción de la prueba no puede ser absolutamente libre. La ley necesita someter la prueba a ciertas condiciones, estableciendo los medios para producirla. QUIROGA tiene razón al decir que “la ausencia de toda limitación en la prueba, la búsqueda por cualquier medio de la verdad, puede llevar a la admisión de todo tipo de violación de los principios mínimos de la convivencia pacífica. Se trata de una bandea excesivamente fanática”.⁵

Son estos los medios de prueba, previstos en el Código de Proceso Civil brasileño, con su respectivos artículos:

- a)- deposición personal (342-347);
- b)- confesión (348-354);
- c)- exhibición de documento o cosa (355-363);
- d)- prueba documental (364-391);

² Son también expresiones muy usadas: prueba ilegal, prueba ilegítima, prueba prohibida. Vea López Borja de Quiroga, Jacobo, op. Cit., pp. 82-83, Miranda y Estrampes, Manuel, *El Concepto de Prueba ilícita y su Tratamiento en el Proceso Penal*, Barcelona, Bosch, 1999, pp. 15-17.

³ Lícito proviene de *licére, lícitum*, que da origen también a *lex*, de donde se originan *legal* y *legítimo*, pero no siempre estos adjetivos son sinónimos perfectos. En Ciencia Política y Derecho Constitucional suele distinguirse legítimo de legal. ¿Será que lícito y legal, como cualificativos de prueba, tienen la misma comprensión? Lo que es lícito parece tener más comprensión de lo que es legal.

⁴ La ley brasileña se refiere expresamente a unos y a otros: “Todos los medios legales, así como los moralmente legítimos, aunque no especificados en este Código, son aptos a probar la veracidad de los hechos, en que se fundamenta la acción o la defensa”. Art. 332 del Código de Proceso Civil.

⁵ López Borja de Quiroga, Jacobo, op. cit., p. 59.

- e)- prueba testimonial (401-419);
- f)- peritaje (420-439); e
- g)- inspección judicial (440-443).⁶

Los medios de prueba establecidos por el Código de Proceso Penal de Brasil son, con sus respectivos artículos:

- a)- peritajes (o dictámenes) (158-184);
- b)- interrogatorio del acusado (185-196);
- c)- confesión (197-200);
- d)- preguntas al ofendido (201);
- e)- testigos (202-225);
- f)- reconocimiento de personas y cosas (226-228);
- g)- Careo (229-230);
- h)- documentos (231-238);
- i)- indicios (239);
- j)- búsqueda y aprehensión (240-250).⁷

Muchos de estos medios, tanto los civiles como los penales, ya eran, como veremos más adelante, conocidos y utilizados en el proceso romano.

2.2. Los medios ilícitos

La Constitución brasileña de 1988, art. 5º, LVI, establece: “Son inadmisibles, en el proceso, las pruebas obtenidas por medios ilícitos”.⁸ Ésta es la posición de la jurisprudencia norteamericana, fundada en la postura de HOLMES, juez del Tribunal Supremo de los Estado Unidos. HOLMES entendía que “la única sanción real y eficaz que impide los abusos con vista a la obtención de pruebas consiste en establecer la no-admisibilidad en juicio de la prueba ilegalmente obtenida. De esa manera, la policía y los particulares no intentarían obtener la prueba, pues saben que ésta no tendría eficacia alguna en juicio”.⁹ El juez CARDOSO, sucesor de HOLMES en el Tribunal, por lo contrario, consideraba que “la prueba obtenida ilícitamente debía ser válida

⁶ Código de Proceso Civil de 1974. En Brasil, el Código Civil (art. 136) y el Código Comercial (art. 122) también especifican los medios de prueba. Vea Theodoro Junior, Humberto, *Curso de Derecho Procesal Civil*, vol. L, Rio de Janeiro, Forense, 1985, pp. 445-526.

⁷ Código de Proceso Penal de 1941, con alteraciones introducidas por la Ley nº 6416, del 24.05.1977.

⁸ Constitución de la República Federativa de Brasil, 1988, actualizada por la enmienda constitucional nº 20, del 15.12.1998.

⁹ López Borja de Quiroga, Jacobo, op. Cit., p. 85. Vea Machado, Agapito, *Do Sigilo das Comunicações Telefônicas*, in: *Procedimentos Criminais*, Fortaleza, Unifor, 1998, pp. 223-239.

y eficaz sin perjuicio de que los que ilegítimamente la habían conseguido (policías o particulares) fueran castigados por el hecho realizado".¹⁰ Hay, entre estos dos extremos, muchas posiciones intermediarias. El derecho inglés es favorable a la admisibilidad de la prueba ilícita, pero atribuye al juez poder discrecional para admitirla o no.¹¹ La jurisprudencia alemana adopta, a su turno, la teoría del ámbito jurídico, conforme a la cual "la utilización (mediante su valoración o apreciación) de la prueba así obtenida, depende de circunstancias: si la lesión afecta esencialmente al ámbito jurídico del reclamante, o si, para él, es secundario o de poca significación."¹²

El derecho español rechaza la admisibilidad de la prueba ilícita. La constitución de 1978 dictó los principios, en su artículo 24, norteadores del proceso. Con fundamento en estos principios, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo pasaron a no apreciar pruebas obtenidas ilícitamente. La Ley Orgánica 6, del 1º de julio de 1985, en su art. 11.1. determina: "En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efectos las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violando los derechos o libertades fundamentales".¹³ En la doctrina italiana, hay muchas divergencias. Informa ESTRAMPES que CARNELUTTI "sostenía también la ineficacia de aquellos documentos robados y adjuntados al proceso, en virtud del principio de que los actos ilícitos no pueden ser aprovechados por su autor"¹⁴, mientras CORDERO "sostiene la necesidad para la exclusión en juicio de la prueba, de que la violación sea de norma procesal. La obtención ilegal de una fuente de prueba no obsta su eficaz incorporación al proceso, siempre y cuando dicha incorporación se realice respetando las normas que la regulen".¹⁵

¹⁰ Ídem, ibídem p. 85. Según el mismo autor, "en los Estados Unidos este problema ha dado lugar a la elaboración de la teoría del fruto del árbol envenenado (*fruit of the poisonous tree doctrine*), conforme a la cual la ineficacia de la prueba ilegalmente obtenida afecta a aquellas otras pruebas que si bien son en sí mismas legales, no obstante se basan en datos conseguidos por aquella prueba ilegal, dando lugar a que tampoco estas pruebas legales, puedan ser admitidas". Ídem ibídem, pp. 115-116.

¹¹ Vea López Borja de Quiroga, Jacobo, op. cit., pp. 112-114.

¹² Ídem, ibídem, p. 112.

¹² Ídem, ibídem, p. 112.

¹³ Vea Miranda Estrampes, Manuel, op. Cit., pp. 22-26 y López Borja de Quiroga, Jacobo, Ibídem, pp. 135-148.

¹⁴ Miranda Estrampes, Manuel, op. cit., p.18.

¹⁵ Ídem, ibídem, pp. 19 y 52. Vea asimismo las divergencias entre Corso y Capelletti, señaladas por el mismo autor, ibídem, p. 20.

2.3. La prueba en el proceso romano

La prueba, en el proceso romano, era muy importante. En la práctica jurídica, dice MARGADANT, esta materia probatoria era de fundamental interés.¹⁶

Su producción ocupaba casi toda la fase *apud iudicem*, tanto en el procedimiento de *Legis Actiones*, como en el procedimiento *per formulas*. Pero, ¿qué debería ser probado? Solamente los hechos controvertidos, porque conforme a MARGADANT, el derecho romano escrito no requería pruebas, pues *jura novit curia* (el tribunal conoce el derecho).¹⁷ Según IGLESIAS, “las partes... han de facilitar al juez las pruebas en que fundamentan sus alegaciones... Tanto el autor como el convenido... vienen obligados a suministrar los datos, las pruebas de hechos que sirven de confirmación a lo aducido”.¹⁸

Había, en el proceso romano, varios medios de prueba, llamados genéricamente de *instrumenta*.¹⁹ Los principales son:

- a)- testigo (*testis*)²⁰, cuyas declaraciones eran los testimonios (*testimonia*)²¹ o *depositiones testium*²²;

¹⁶ Margadant S., Guillermo Floris, *El Derecho Romano Privado*, 19ª ed., Naucalpan, México, Editorial Esfinge, 1993, p. 168. Resulta extraño que “a pesar de la importancia de esta materia, aun en tiempos clásicos, tanto la legislación como la *jurisprudencia* descuidaran este tema”. *Ibidem*, p. 168. Lo mismo dijo SCHULZ: ... “La doctrina de la prueba está totalmente aislada y sólo ocasionalmente tratada”. Schulz, Fritz, *op. cit.*, p. 52.

¹⁷ *Ídem*, *ibidem*, p. 168. Vea Di Pietro, Alfredo, *Derecho Privado Romano*. Buenos Aires, Depalma, 1996, p. 61.

¹⁸ Iglesias, Juan, *Derecho Romano*, I vol., Barcelona, Ariel, 1953, p. 138. Enseña Iglesias que no hay necesidad de probar todos los hechos: “Sin embargo, hay hechos de los que no se exige la comprobación, mientras la ley los tiene por ciertos e indubitables, no admitiéndose la prueba contraria- *praesumptiones juris et de jure*-; hechos que, presumidos por la ley, valen como verdaderos mientras no se demuestre lo contrario, en una contraprueba autorizada, *praesumptiones juris et de jure* y hechos, al fin y al cabo, admitidos por la libre y racional presunción del juez- *praesumptiones hominis*”. *Ibidem*, p. 138.

¹⁹ Calistrato se refiere a escrito de Adriano, conforme al cual “el conocimiento no puede sujetarse desde luego a una sola especie de prueba”. D., 22, 5, 3, 2, in fine. Con la misma orientación del Código de Justiniano, establece que “es de ningún valor la sola declaración producida, sin que la causa haya sido probada con otros requisitos legales”. Cód., 4, 20, 4.

²⁰ A los testigos, tanto el Digesto como el Código, dedican un título especial- *De testibus*. D., 25, 5; Cód., 4, 20.

²¹ Cód. 4. 2. 9, 1. Vea Meira, Sílvio, *Proceso Civil Romano*, 2ª ed., Belén, Falangola, sin fecha, pp. 55-56.

- b)- los documentos (*documenta o scripto*)²³ que tienen, como modalidades, la escritura (*scriptura*)²⁴ y los libros (*codices*)²⁵;
- c)- las declaraciones de las partes²⁶;
- d)- el juramento (*jusjurandum*)²⁷;
- e)- la confesión (*confessio o professio*)²⁸;
- f)- el interrogatorio (*interrogationes o inquisitio*)²⁹;
- g)- la inspección judicial (*inspectio*)³⁰; y
- h)- el peritaje (*pericia*)³¹.

2.3.1. Las pruebas ilícitas

Con la efectividad del *jus actionis*, el proceso solamente tiene sentido, si es realizado totalmente de acuerdo con el derecho, con la ley. Para que

²² Cód., 4, 21, 15.

²³ Cód., 4, 19, 25. Algunas veces, Corral traduce *monumenta* por documentos. Vea Cód., 4, 21, 15, 1, *in fine* y D., 22, 3, 10, Marcelo.

²⁴ D., 22, 4, 2, Paulo; y 22, 4, 4, Gaio; Cód., 4, 19, 24.

²⁵ Cód., 4, 21, 22, 4.

²⁶ Las declaraciones llamábanse *asseverationes* (Cód., 4, 19, 14); *affirmationes* (Cód., 4, 19, 14); *attestationes* (Cód., 4, 20, 19, *in fine*; y *depositiones* (Cód., 4, 20, 20).

²⁷ D., 22, 3, 25, 3, Paulo; y Cód., 4, 20, 9. Vea Surgik, Aloisio, *Lineamentos do Processo Civil Romano*, Curitiba, Livro é Cultura, 1990, pp. 37-38 e 70.

²⁸ Cód., 4, 20, 18 y 4, 19, 14. Según Casas, “la confesión hecha ante el magistrado (*confessio in jure*), porque versa sobre la pretensión jurídica del adversario, concluye el litigio, hecha ante el juez (*confessio apud judicem*) nada más es que un medio de prueba que éste debe apreciar en su sentencia”. Casas, Juan Antonio Vodanovich, “La Etapa Apud Judicem en El Procedimiento Formulario”, in Solimano, Nelly Dora Louzan de, *El Procedimiento Civil Romano*, Buenos Aires, Ed. Belgrano, 1996, p. 94.

²⁹ Cód., 3, 1, 9. Este medio puede ser usado por las partes y asimismo por el juez. Cuando lo es por éste, revela su preocupación con la equidad: “*Ubicumque judicem aequitas moverit, aequo oportere fieri interrogationem, dudium non est*”. D., 11, 1, 21, Ulpiano.

³⁰ D., 25, 4, 1. Ulpiano; Cód. 4, 21, 4. “El juez podía, si lo estimaba oportuno, realizar una investigación personal, acudiendo, por ejemplo, al lugar donde esté ubicada la finca litigiosa o el lugar de la comisión del delito. También solía acompañarse de peritos o expertos cuyo dictamen conocía un elemento más de convicción”. Martínez, Jesús Daza y Ennes, Luis Rodríguez, *Instituciones de Derecho Privado Romano*, 2ª ed., Madrid, 1997, p. 142.

³¹ “Éste existía no solamente en cuestiones de hecho (agrimensores, grafólogos, médicos), sino también de derecho y sabemos que, desde Adriano, el juez debía inclinarse ante la mayoría de las opiniones de los jurisconsultos investidos del *jus publice respondendi*”. Margadant, Guillermo F., op. cit., p. 169.

el proceso siguiera su camino, una vez promovida la acción, los hechos que fundamentan la pretensión del autor debían ser probados por medios lícitos. La prueba debía ser lícita, legal. Así, se habla de *legitimis probationibus*³², *legitimis adminiculis*³³, *authentico instrumento*³⁴, *idoneus testis*³⁵. Pero se habla también de *falsum testimonium*³⁶, *nefarías scripturæ*³⁷, *ementita professione*³⁸, para demostrar que, aunque no sean admisibles, los medios ilícitos, las pruebas ilícitas existían. Cuando SCHULZ dijo que “respecto a la prueba rige una libertad completa... Las partes pueden producir la prueba a su completa discreción”, no quiso decir que lo ilícito, lo ilegal sea admisible, sino que en el derecho clásico, no hay reglamentación para la prueba³⁹.

En el Derecho Romano, como en el derecho de hoy, la prueba era ilícita, ora porque correspondía a una infracción penal como por ejemplo, falsificar documentos⁴⁰ o dar falso testimonio⁴¹, ora porque la conducta, a

³² D., 22, 3, 25, Paulo; Cód., 4, 19, 4.

³³ Cód., 4, 20, 4.

³⁴ D., 22, 4, 2, Paulo.

³⁵ D., 22, 5, 6, Licinio Rufino; y 22, 5, 10, Pomponio; Cód., 4, 19, 25.

³⁶ Cód., 4, 20, 13.

³⁷ Cód., 4, 19, 24.

³⁸ Cód., 4, 19, 14.

³⁹ Vea Schuz, Fritz, *Derecho Romano Clasico (Classical Roman Law)*, Barcelona, Bosch, 1960, pp. 22-23. Vea asimismo Margadant, Guillermo F., op. cit., p. 168, y Biondi, Biondo. Este autor dice que la prueba reglada, legal, vino después, en el período posclásico. “*Al sistema della libera prova, subentra quello della prova legale*”. *Instituzioni di diritto Romano*, 4ª ed., Milano, Giuffrè, 1972, p. 106.

⁴⁰ *Crimen falsitatis*. Cód., 4, 21, 20 y 21. En este primer grupo, están las pruebas (declaración y confesión), obtenidas por *vis*, tanto la *absoluta* (fuerza física) como la *compulsiva* (amenaza). Este factor vicia la voluntad, produciendo el miedo, no cualquiera, sino de un mal mayor, como enseñó Ulpiano: “*Metum accipiendum Labeo dicit non quemlibet timorem, sed majoris malitatis*”. D., 4, 2, 5. Vea la *Ley de Enjuiciamiento Criminal de España*, arts. 389 §§ 2º y 3º, y 954. No solamente el miedo, sino también el dolo y el error pueden dar oportunidad a las excepciones. Conforme a las *Instituta*, 4, 13, 1: “por ejemplo, si obligado por miedo, o inducido por dolo, o engañado por error, prometiste a Ticio que estipulaba, lo que no habías debido, es evidente que, por derecho, te has obligado, y que es eficaz la acción por la que se pretende que tú debes dar. Pero es injusto que seas condenado; y por lo tanto, para impugnar la acción, se te da la excepción por causa de miedo, o de dolo malo, o la adecuada al hecho”.

⁴¹ Cód., 4, 20, 13 y 15.

pesar de no ser crime, era prohibida, como, v.g., el esclavo dar testimonio⁴² o el padre dar testimonio contra el hijo⁴³.

2.3.2. Más allá de la legalidad

En materia de prueba, el Derecho romano fue, al parecer, más allá de la legalidad y el derecho moderno aceptó esta orientación. A causa de ello, para probar la veracidad de los hechos, son admisibles no solamente los medios legales, sino también otros medios basados en la ética y las buenas costumbres o moralmente legítimos, como dice la ley brasileña, ya mencionada⁴⁴. Hay un trozo de MODESTINO, en que el jurista clásico revela conocer la distinción entre lo que es legal (*quid liceat*) y lo que es moral (*quod honestum sit*): “En las uniones matrimoniales se ha de considerar no sólo lo que sea lícito, sino también lo que sea honesto”⁴⁵. MODESTINO parece haber querido añadir lo que es moral a lo que es jurídico, cuando, en materia de prueba y, más específicamente, de testigos, dice que “en las declaraciones de los testigos se ha de examinar la dignidad, la fidelidad, las costumbres y la gravedad de ellos; y por lo tanto, no han de ser oídos los testigos que vacilan ante la exactitud de su declaración”⁴⁶. Otra no es la preocupación de ARCADIO cuando, reconociendo la importancia del uso del testimonio, aconseja que “ha de ser requerido principalmente de aquellos cuya fe no vacila”⁴⁷. CALISTRATO es otro jurista que insiste en recomendar que se examine la veracidad de los testigos (*fides testium*)⁴⁸, su dignidad (*dignitas*), su reputación (*existimatio*)⁴⁹ y también su autoridad (*auctoritas*)⁵⁰. En virtud de estos predicados, más relacionados con la ética que con el derecho, en la evaluación de las pruebas testimoniales, los testigos *honestiores* son más importantes que los

⁴² Cód., 4, 20, 11.

⁴³ Cód., 4, 20, 6.

⁴⁴ *Código de Preceso Civil de Brasil*, art. 332.

⁴⁵ D., 23, 2, 42, pr., Modestino: “*Semper in conjuntionibus, non solum quid liceat considerandum est, sed et quid honestum sit*”.

⁴⁶ D., 22, 5, 2, Modestino: “*In testimonis autem dignitas, fides, mores, gravitas examinanda est; et ideo testes, Qui adversus fidem suae testationis vacillant, audiendi non sunt*”.

⁴⁷ D., 22, 5, 1, pr., Arcadio. Obsérvese que las expresiones usadas por Modestino y Arcadio son las mismas: *fidem suae testationis vacillant* y *quorum fides no vacilat*.

⁴⁸ D., 22, 5, 3, pr., Calistrato. Corral traduce *fides* de varios modos: fe, veracidad y fidelidad. Aquí, preferimos fidelidad.

⁴⁹ D., 22, 5, 3, 1, Calistrato.

⁵⁰ D., 22, 5, 3, 2, Calistrato.

*humiliores*⁵¹ y LICINIO RUFINO “no considera testigos idóneos a quienes se puede mandar que hagan de testigos”⁵². PAPINIANO admite que “en juicios públicos, por la rectitud de los juzgadores, sean vedados de prestar testimonio aquellos que, no estando prohibidos por ley”⁵³, la ética no los recomienda.

3. CONCLUSIONES

3.1. Son los medios ilícitos que forman la prueba ilícita. La ilicitud de los medios proviene ora de la ley, de normas legales, ora de la ética y buenas costumbres.

3.2. La ley brasileña se refiere expresamente a ese doble origen. Los medios para hacer prueba en juicio pueden ser legales o moralmente legítimas. (Art. 332, Código de Proceso Civil).

3.3. En Brasil, la admisibilidad de la prueba ilícita es vedada por la ley mayor. (Constitución de Brasil, art. 5º, LVI).

3.4. El objeto de la prueba, en el proceso romano, era fundamentar la sentencia del juez. Para una *justa sententia*, era indispensable una prueba justa que utilizara medios legales y lícitos. Una prueba ilícita también era inadmisibile.

3.5. La licitud de la prueba, en el proceso romano, va más allá de la legalidad, de la veracidad de los hechos, que son elementos objetivos, y comprende también elementos subjetivos, que son la *dignitas*, la *fides*, la *existimatio* de aquellos que la hacen.

⁵¹ Veá Volterra, Edoardo, *Istituzioni di Diritto Privato Romano*, Roma, La Sapienza, 1980, p. 258.

⁵² D., 22, 5, 6, Licinio Rufino.

⁵³ D., 22, 5, 13 Papiniano.

4. BIBLIOGRAFÍA

01. BIONDI, Biondo, *Istituzioni di Diritto Romano*, 4ª ed., Milano, Giuffrè, 1972.
02. BRASIL, - *Constituição de 1988*.
 - *Código de processo Civil de 1973*, actualizado.
 - *Código de processo Penal de 1941*, actualizado.
 - *Lei 9.296, da Escuta Telefônica*.
03. GARCÍA DE CORRAL, Ildelfonso L. *Cuerpo del Derecho civil Romano*, ed. Bilingüe del *Corpus Juris Civilis* de Justiniano, 6 volúmenes, Barcelona 1889.
04. DI PIETRO, Alfredo, *Derecho Privado Romano*, Buenos Aires, Depalma, 1996.
05. MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, *El Concepto de Prueba Ilícita y su Tratamiento en el Proceso Penal*, Barcelona, Bosch, 1999.
06. IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano*, 2 volúmenes, Barcelona, Ariel, 1953.
07. MACHADO, Agapito, *Procedimientos Criminales*, Fortaleza, Unifor, 1998.
08. MARGADANT S., Guillermo F., *El Derecho Privado Romano*, 19ª ed., Naucalpan, México, Editorial Enfiinge, 1993.
09. MARTÍNEZ, Jesús, D. Y ENNES, Luiz Rodríguez, *Instituciones de Derecho Privado Romano*, 1997.
10. MEIRA, Sílvio, *Processo Civil romano*, Belém, Falangola, sin fecha.
11. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, *Las Escuchas Telefónicas y la Prueba Ilegalmente Obtenida*, Madrid, Akal/Jure, 1989.
12. SCHULZ, Fritz, *Principios de Derecho Romano (Principien des Römischen Rechts)*, Madrid, Civitas, 1990.
13. *Derecho Romano Clasico (Classical Roman Law)*, Barcelona, Bosch, 1960.
14. LOUZAN DE SOLIMANO, Nelly Dora, *El procedimiento Civil Romano*, Buenos Aires, Editorial de Belgrano, 1996.
15. SURGIK, Aloísio, *Lineamentos do Processo Civil Romano*, Curitiba, Livro é Cultura, 1990.
16. VOLTERRA, Edoardo, *Istituzioni di Diritto Privato Romano*, Roma, La Sapienza, 1980.